

- b) A quienes se reintegren o hubieren reintegrado a la actividad en relación de dependencia en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal, se le suspenderá el goce de la prestación, hasta su cese en dicha actividad.
- c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando en las actividades autónomas sin incompatibilidad alguna.
- d) Será Caja otorgante de las prestaciones, (Artículo 38 modificado), a partir del 13 de octubre de 1993, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.241, artículo 168 y Decreto Reglamentario, artículo 1°, incisos 3) y 4), cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes. En caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes en dos (2) o más Cajas, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante.

Art. 78. ¹ Son imprescindibles los derechos a los beneficiarios acordados por la presente Ordenanza, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Los haberes devengados y no percibidos por el titular del beneficio deberán ser solicitados dentro de los dos (2) años inmediatos posteriores de producido el hecho.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 79. ² El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos previstos en el artículo 80.

Art. 80. ³ No será exigido el cese en las actividades en relación de dependencia a quienes se desempeñen en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales y en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan, o en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario, científico o de investigación.

Asimismo, quienes se desempeñen en conjuntos orquestales o corales de carácter permanente, dependientes de la nación, provinciales, municipios o universidades nacionales o reconocidas por el Estado; docentes, investigadores, músicos y coreutas que ejerzan una o más de esas tareas. Cuando el docente, investigador, músico o coreuta optara por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficiario. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividades docentes, de investigación o musicales podrán obtener el reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo que continuaren.

Igual derecho tendrán quienes se hubieran integrado a la actividad docente, de investigación o musical, o quienes ingresen a esta última actividad.

Los servicios a que se refiere este artículo podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcanzaren a un período mínimo de treinta y seis (36) meses con aportes.

Art. 81. Los jubilados que antes de la vigencia de esta Ordenanza se hayan reintegrado al servi-

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995